



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Servidumbre No 2021-00452
Demandante(s): Grupo Energía Bogotá S.A. EPS.
Demandado(s): Grancolombia Agropecuario S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto admisorio fechado 29 de julio de 2021, con relación al numeral octavo (8º) en el que se ordenó , *“Previo a autorizar la iniciación de obras, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 376 del CGP, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 Ley 56 de 1981, se dispone la práctica de la inspección judicial al predio EL PORVENIR”, VEREDA LA PRIMITIVA DE MATIMA, MUNICIPIO DE ANOLAIMA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 156-19920. Para tal fin se comisionar con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima (Cundinamarca), para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros señalados por la norma antes citada. Conceder para el efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de radicación del respectivo despacho comisorio, el cual se ordena remitir al correo institucional del comisionado.”*, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Afirma el censor que el proceso en referencia está regulado por la Ley 56 de 1981; Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015; artículos 33, 57, 117 y 119 de la Ley 142 de 1994.

Recordó, que se trata de un proceso al cual es necesario dar prioridad, debido a que la construcción y mantenimiento de las líneas de transmisión eléctrica, obras necesarias para el desarrollo de un sistema eléctrico nacional, lo cual permite la conexión de líneas y la transformación de energía a menores niveles de voltaje para su distribución, y que son de utilidad pública según lo dispuesto por la Unidad de Planeación Minero-Energética — UPME y la Ley.

Finalmente adujo que la Ley 2099 de julio de 2021, en su artículo 37 numeral 2, se faculta al juez de conocimiento de procesos especiales de imposición de energía eléctrica para autorizar el ingreso al predio objeto de la demanda al igual que la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre, sin realizar previamente la inspección judicial.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el *sub-lite*, advierte el Juzgado que el remedio horizontal está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Si bien es cierto en el inciso segundo del artículo 376 del Código General del Proceso señala que *“No se podrá decretar la Imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que sirven de fundamento”*.

El artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, racionaliza los trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, facultando en el numeral segundo del referido canon, al juez de conocimiento para que autorice el ingreso al predio para la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial, propósito para el que también faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

Por consiguiente, sin mayor consideración, este estrado judicial encuentra justificación para acceder a las suplicas del recurrente, modificando el numeral octavo (8º) del auto admisorio fechado 29 de julio de 2021, por lo que autorizara la iniciación de obras, sobre el predio EL PORVENIR”, VEREDA LA PRIMITIVA DE MATIMA, MUNICIPIO DE ANOLAIMA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 156-19920, sin que para ello, sea obligatoria la inspección judicial señalada en el Código General del Proceso.

En consecuencia y sin mayor hesitación se modifica el proveído impugnado, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en párrafos anteriores.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para MODIFICAR el numeral octavo de la providencia calendada 29 de julio de 2021, por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Autorizar la iniciación de obras por parte de Grupo Energía Bogotá S.A. EPS., sobre el predio EL PORVENIR”, VEREDA LA

PRIMITIVA DE MATIMA, MUNICIPIO DE ANOLAIMA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 156-19920, sin que para ello, sea obligatorio inicialmente la inspección judicial en aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 111 Hoy 27 de agosto de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8232b7417b28a03ece8af5c0a58e813f328c8bd9db5292c85cc9670717d919e
Documento generado en 26/08/2021 02:11:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>